

**AUTO No. 02179**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el radicado No. 2012ER097810 del 15 de agosto de 2012, el ciudadano Raúl Martínez, interpuso queja informando sobre la contaminación auditiva producida por el funcionamiento por las tabernas que funcionan en la zona residencial que habita (calle 69 B sur entre carrera 78 y 79 Bosa – Piamonte), teniendo en cuenta que es una zona residencial y que viven niños y personas de la tercera edad.

Que atendiendo el precitado radicado, el día 15 de diciembre de 2012 el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al Establecimiento de comercio **LUNA BAR PIAMONTE**, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L – 93 de la localidad de Bosa de ésta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de nivel de ruido establecidos por la resolución No. 627 de 2006.

Que de la visita en mención, se emitió el Acta/Requerimiento No. 628 del 15 de diciembre de 2012, con la que se requirió a la señora **ANA EMILCE GARRO RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.968.800, propietaria del establecimiento de comercio **LUNA BAR PIAMONTE**, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L – 93 de la localidad de Bosa de ésta ciudad, para que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, efectuara los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, adecuándolo a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006; remitir a esta Entidad el Certificado de Existencia y Representación Legal y enviar el informe detallado de las obras realizadas, haciendo la salvedad, que en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

### AUTO No. 02179

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 628 del 15 de diciembre de 2012 y dando alcance al radicado 2012ER097810 del 15 de agosto de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 11 de enero de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03054 del 03 de junio de 2013, en el cual estableció lo siguiente:

" (...)

### 3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE**, está catalogado como una **zona de uso residencial**. Funciona en un local de 6 metros de frente por 9 metros de fondo aproximadamente, en el primer piso de un predio de dos niveles sobre la **Diagonal 69B**, vía pavimentada con bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por sus costado sur y oriental, por lo que para efectos de ruido se aplica el **uso residencial** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por **un computador y dos (2) parlantes**. El establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE** funciona con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 628 del 15 de diciembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Un computador y dos (2) parlantes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**AUTO No. 02179**

**Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno**

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	23:32:08	23:47:08	70.1	68.9	70.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **diagonal 69B**, no exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

“Si la diferencia aritmética entre L<sub>RAeq,1h</sub> y L<sub>RAeq,1h,Residual</sub> es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L<sub>RAeq,1h,Residual</sub>) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del Leq<sub>emisión</sub> es el mismo del L<sub>Aeq,T</sub>, sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **70.1 dB(A)**.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: 
$$UCR = N - Leq (A)$$

**AUTO No. 02179**

- UCR:** Unidades de Contaminación por ruido.  
**N:** Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo nocturno**).  
**Leq:** Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

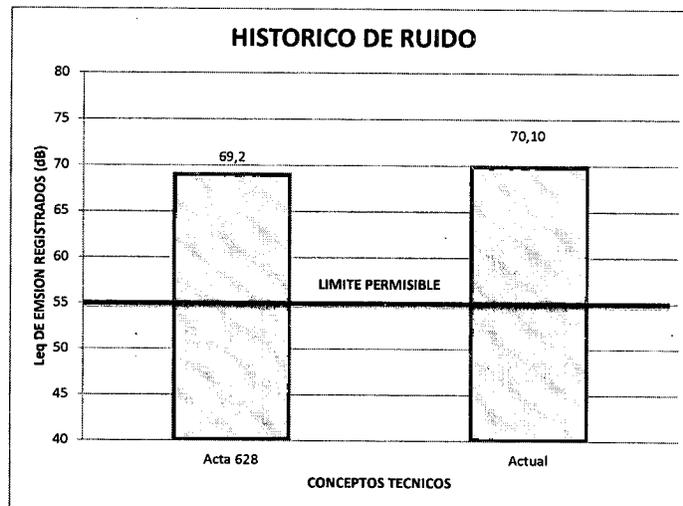
Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Una computador y dos (2) parlantes, generan un  $Leq_{emisión} = 70.1 \text{ dB(A)}$ .

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 70.1 \text{ dB(A)} = -15.1 \text{ dB(A)}$       **Aporte Contaminante Muy Alto**

**7.1 Comparación con resultados anteriores**

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE** el día 15 de diciembre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 628. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 69.2 dB(A).



## AUTO No. 02179

### Grafica 1. Historico de ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido aumento en la última visita en 0.9 dB, producto del empleo del **computador y dos (2) parlantes** a un mayor volumen, sin embargo sin la implementación de mayores medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

### 7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 628 del 15 de diciembre de 2012, la UCR determinada para el establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE** fue de -14.2 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
15 de diciembre de 2012	-14.2	Muy Alto
11 de enero de 2013	-15.1	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 11 de Enero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Arledis Barrero en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la **computador y dos (2) parlantes**, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **70.1 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-15.1 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## AUTO No. 02179

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **70.1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

#### 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **LUNA BAR PIAMONTE NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 628 del 15 de diciembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE**, ubicado en la **DIAGONAL 69B SUR No. 78L - 93**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el **computador y dos (2) parlantes**, así como por la algarabía de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### AUTO No. 02179

- El establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 628 del 15 de diciembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03054 del 03 de junio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un computador y dos parlantes), utilizadas en el establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE**, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L – 93 de la localidad de Bosa de ésta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.1 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

### **AUTO No. 02179**

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **LUNA BAR PIAMONTE**, con matrícula mercantil No. 0002235656 del 18 de julio de 2012, es propiedad de la señora **ANA EMILCE GARRO RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.968.800.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **LUNA BAR PIAMONTE**, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L – 93 de la localidad de Bosa de ésta ciudad, la señora **ANA EMILCE GARRO RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.968.800, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **LUNA BAR PIAMONTE**, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L – 93 de la localidad de Bosa de ésta ciudad, teniendo en cuenta que dentro del concepto técnico quedo registrado un Leq de emisión 70.1 dB(A), que sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

Página 8 de 11

**AUTO No. 02179**

administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **LUNA BAR PIAMONTE**, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L – 93 de la localidad de Bosa de ésta ciudad, señora **ANA EMILCE GARRO RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.968.800, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**AUTO No. 02179**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **ANA EMILCE GARRO RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.968.800, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LUNA BAR PIAMONTE**, con matricula mercantil No. 0002235656 del 18 de julio de 2012, ubicado en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L – 93 de la localidad de Bosa de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA EMILCE GARRO RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.968.800, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **LUNA BAR PIAMONTE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 69 B Sur No. 78 L – 93 de la localidad de Bosa de ésta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **LUNA BAR PIAMONTE**, señora **ANA EMILCE GARRO RODRÍGUEZ** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



17

**AUTO No. 02179**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1197*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/06/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/07/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/08/2013

**Aprobó:**

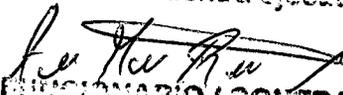
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/09/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

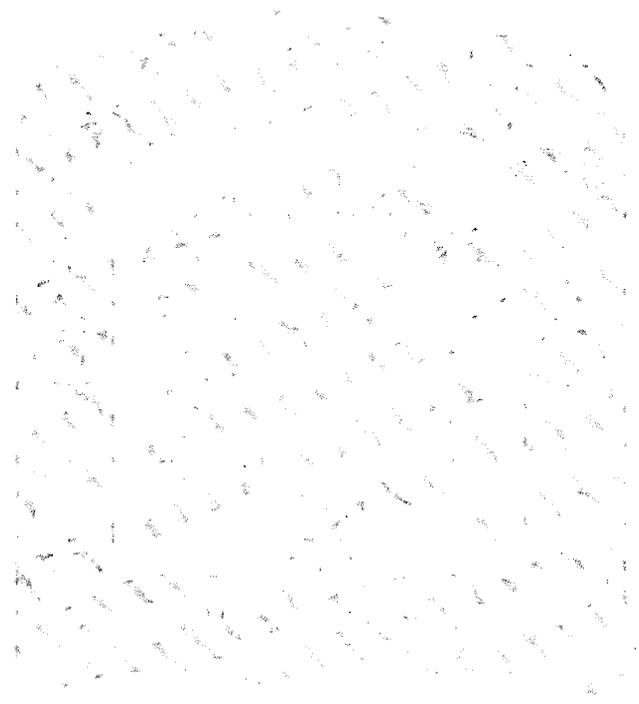


### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 04 JUN 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20) se deja constancia de que la:

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

A la señora ANA EMILCE GARRO RODRIGUEZ, en su calidad de propietario del establecimiento denominado "LUNA BAR PIAMONTE"

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-1197, se ha proferido el AUTO No. 02179, Dado en Bogotá, D.C, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES .

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

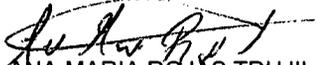
ANEXO AUTO

---

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

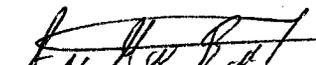
Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 26 DE MAYO DEL 2014, a las 8:00 a.m.

  
ANA MARIA ROJAS TRUJILLO  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

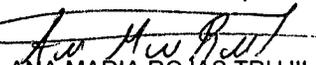
30 MAY 2014

Fecha de retiro del aviso: \_\_\_\_\_, siendo las 5:00 p.m.

  
ANA MARIA ROJAS TRUJILLO  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

03 JUN 2014

Fecha de notificación por aviso: \_\_\_\_\_, siendo las 5:00 p.m.

  
ANA MARIA ROJAS TRUJILLO  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA